

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I -475

Expediente No. **19001-33-33-006-2005-00793-00**
Demandante: **MARIA HERMINIA AZOS RESTREPO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante providencia del 15 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo del Cauca revocó la decisión de primera instancia y ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 253 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 254, liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en sentencia del 15 de febrero de 2018, proferida en segunda instancia, debidamente ejecutoriada el día 22 de febrero de la misma anualidad. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se puede establecer los valores que se deben reintegrar por remanentes del proceso, los cuales corresponden a la suma de **\$53.800** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

La liquidación del crédito

Teniendo en cuenta la orden de seguir adelante con la ejecución de la obligación consistente en el pago de los intereses moratorios sobre la suma de \$21.932.838,06, se solicitó apoyo a la Profesional Universitaria de los juzgados administrativos para que determinara los intereses moratorios, la cual obra a folio 251 del cuaderno principal 2, donde se estableció que el valor adeudado por intereses moratorios corresponde a nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos (\$9.764.363).

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del Juzgado en apoyo con la Profesional Universitaria de los Juzgados Administrativos y que obra a folio 251 del cuaderno principal 2, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 15 de febrero de 2018, proferida en segunda instancia.

¹ Fl. 1cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 15 de febrero de 2018, proferida en segunda instancia.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 50 DE HOY_27 DE MARZO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 470

Expediente: 190013333006 - 2014-00218-00
Actor: FREDY VENTURA GIL MENDOZA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Liquidación de costas y gastos del proceso, y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 571 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 572 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en sentencia de segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$28.564** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de la apoderada sustituta, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

²Fl. 565 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$28.564)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la apoderada sustituta, **SARA ROCIO HURTADO TALAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.623 portadora de la T.P. No. 235.244 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 50 DE HOY: 27 DE MARZO DEL 2019. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintiséis (26) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 471

Expediente: 190013333006 - 2014-00352-00
Actor: LINA FERNANDA VELASCO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 188 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 189 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de \$ **56.075** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

Las primeras copias:

Finalmente, se observa a folio 186 del cuaderno principal, memorial por medio del cual la apoderada de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas que

¹Fl. 1—2 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

presta mérito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

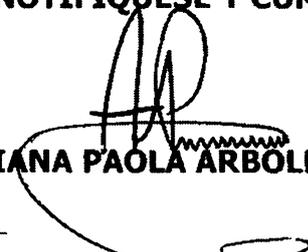
SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$56.075)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la apoderada.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la señora LINA FERNANDA VELASCO Y OTRO, y se entregan a través de la abogada ALMA VERONICA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.563.209 portadora de la T.P. No. 152.183 del C.S. de la J

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

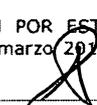
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 1
HOY: 20 de marzo 2019. HORA: 08:00
A.M.


HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C.
Secretaria

² **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES:** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 26 MAR 2019

Auto. T- n 400

EXPEDIENTE NO. 2014-00429-00.
ACTOR: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 72-76 del cuaderno segunda instancia, en sentencia N° 019 del 07 de marzo del 2019, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirma la sentencia N° 237 del 23 de noviembre del 2016.

Por lo anterior,

Primero.- Estése a lo dispuesto por el Superior en sentencia N° 019 del 07 de marzo del 2019, que confirma la sentencia N° 237 del 23 de noviembre del 2016, proferido en primera instancia.

Segundo: En firme esta decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez Ad-hoc,


OSCAR GARCÍA PARRA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>50</u>
DE HOY: <u>27-03-19</u>
HORA: 8:00am
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 472

Expediente: 190013333006 - 2015-00452-00
Actor: SEGUNDO ISRAEL CAICEDO RODRIGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de
remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente obra a folio 130 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 131 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$96.750** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

De las primeras copias.

De oficio el Despacho ordenará la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el art. 114³ del C.G.P.

²Fl. 1 cuaderno principal

³**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$96.750)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

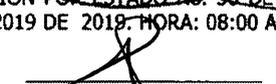
TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor del señor SEGUNDO ISRAEL CAICEDO y se entregan a través del abogado CONRADO LOZANO BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.046.310 portador de la T.P. No. 165.060 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 50 DE HOY: 27 de marzo del 2019 DE 2019. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 481

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00015 00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El día 6 de marzo de 2019, se profirió Sentencia No. 41 en la que se declaró la responsabilidad administrativa de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, cuya parte resolutoria dispuso:

“PRIMERO.- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por el fallecimiento del señor ADELFO ANTONIO SILVA ILES, ocurrido el día 6 de julio de 2014, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales:

- Para **LIBERIO ANTONIO SILVA** (padre del fallecido) identificado con C.C. No. 4.634.166, **LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ** (esposa del fallecido) identificada con C.C. No. 25.291.114, **DIANA LISED SILVA RIVERA** (hija del fallecido), **JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA** (hijo del fallecido) identificado con C.C. No. 1.061.777.969 y **FABIÁN ANDRÉS SILVA RIVERA** (hijo del fallecido) identificado con C.C. No. 1.061.723.917, el equivalente a **CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para cada uno.
- Para **CAMILO ANDRÉS SILVA CLAROS** y **SAMMY VALENTINA SILVA CARVAJAL** (nietos del fallecido) el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para cada uno.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales:

- En la modalidad de lucro cesante consolidado:

A favor de **LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ** (esposa del fallecido) identificada con C.C. No. 25.291.114, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$24.919.720).**

A favor de **JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA** (hijo del fallecido) identificado con C.C. No. 1.061.777.969, la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$12.459.860).**

A favor de **DIANA LISED SILVA RIVERA** (hija del fallecido) la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$12.459.860)**.

- En la modalidad de lucro cesante futuro:

A favor de **LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ** (esposa del fallecido) identificada con C.C. No. 25.291.114, la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$88.679.634)**.

A favor de **JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA** (hijo del fallecido) identificado con C.C. No. 1.061.777.969, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.659.169)**.

A favor de **DIANA LISED SILVA RIVERA** (hija del fallecido) la suma de **VEINTE Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$28.425.379)**.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

SÉPTIMO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

NOVENO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la oficina de origen el expediente disciplinario MEPOY 2014-60."

En el presente caso, el Despacho considera que se sobreescribió una información y se incurrió en un error aritmético en la liquidación del lucro cesante futuro el cual debe ser corregido conforme lo señala el artículo 286 del CGP:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así, pues, la liquidación del lucro cesante futuro es:

Para el momento del fallecimiento, el señor ADOLFO ANTONIO SILVA ILES contaba con 53 años, por lo que de acuerdo con la tabla de la Superintendencia Financiera sobre la expectativa de vida, el tiempo probable de sobrevivencia era de 27.3 años, esto es, 327.6 meses, período al que debe restarse el ya calculado como consolidado, esto es, el generado entre el fallecimiento del señor SILVA ILES -6 de julio de 2014- y la fecha de la sentencia -6 de marzo de 2019-, lo cual arroja un total de 56 meses, de modo que el lucro cesante futuro es el correspondiente a 271.6 meses. Aplicando la

fórmula consagrada¹ para el cálculo de este valor, el total es de \$116.846.318.

Por su parte, en los 271.6 meses de **lucro cesante futuro**, faltantes para completar la expectativa de vida posible del fallecido, la asignación es la siguiente:

-En los primeros 11.3 meses de lucro cesante futuro (**Pd2**), lapso comprendido entre la fecha de esta providencia y el 15 de febrero de 2020, fecha en la que cumplirá los 25 años de edad, el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo, calculado según la fórmula consagrada², se asignará en porcentajes idénticos a aquéllos conforme a los cuales se distribuyó el lucro cesante consolidado, así:

Valor de la renta a distribuir	\$4.861.426	Total Lucro Cesante Futuro
LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ,	50%	\$2.430.713
JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA	25%	\$1.215.356,5
DIANA LISED SILVA RIVERA	25%	\$1.215.356,5
Total Renta Distribuida		\$4.861.426

- En los siguientes 121,53 meses de lucro cesante futuro (**Pd3**), lapso comprendido entre el 16 de febrero de 2020 y el 2 de abril de 2030, fecha en la que la menor DIANA LISED SILVA RIVERA cumplirá los 25 años de edad, el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese período, calculado según la fórmula consagrada³, se asignará teniendo en cuenta que el 25% que en el período anterior correspondía a JHON ALEXÁNDER, acrecerá los porcentajes correspondientes a las dos beneficiarias de la renta durante este tiempo, así:

Valor de la renta a distribuir	\$52.283.995	Total Lucro Cesante Futuro
LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ,	62.5%	\$32.677.497
DIANA LISED SILVA RIVERA	37.5%	\$19.606.498
Total Renta Distribuida		\$52.283.995

Finalmente, en los últimos 138.77 meses de lucro cesante futuro (**Pd4**), tiempo restante de la expectativa de vida probable del fallecido, el 50% del valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese período, calculada según la fórmula consagrada⁴, se asignará a la cónyuge superviviente. Lo anterior por cuanto, como se consideró en la sentencia de unificación cuyos parámetros se siguen, "en esas circunstancias de independencia económica de los hijos, el trabajador habría aumentado las reservas

$$^1 S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$^2 Vd = (S/Tfut) \times Pd2.$$

$$Vd = \frac{116.846.318}{271.6 \text{ meses}} \times 11.3 \text{ meses}$$

$$Vd = \$ 4.861.426$$

$$^3 Vd = (S/Tfut) \times Pd3.$$

$$Vd = \frac{116.846.318}{271.6 \text{ meses}} \times 121.53 \text{ meses}$$

$$Vd = \$52.283.995$$

$$^4 Vd = (S/Tfut) \times Pd4.$$

$$Vd = \frac{116.846.318}{271.6 \text{ meses}} \times 138.77 \text{ meses}$$

$$Vd = \$59.700.897$$

para sus propias necesidades, quedando con esta distribución, el 50% de los ingresos restantes para cada consorte⁵. Así, a la señora RIVERA MUÑOZ le corresponderá, durante este período, la suma de \$29.850.448.

En síntesis, la liquidación del lucro cesante futuro es la siguiente:

BENEFICIARIO	Total Lucro Cesante Futuro
LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ,	\$64.958.658
JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA	\$1.215.357
DIANA LISED SILVA RIVERA	\$20.821.855

Por lo tanto, se corrige parcialmente el numeral tercero de la Sentencia No. 41 del 6 de marzo de 2019, el cual establecía:

- En la modalidad de lucro cesante futuro:

A favor de LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ (esposa del fallecido) identificada con C.C. No. 25.291.114, la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$88.679.634).

A favor de JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA (hijo del fallecido) identificado con C.C. No. 1.061.777.969, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.659.169).

A favor de DIANA LISED SILVA RIVERA (hija del fallecido) la suma de VEINTE Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$28.425.379).

Se corrige por:

A favor de **LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ** (esposa del fallecido) identificada con C.C. No. 25.291.114, la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$64.958.658)**.

A favor de **JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA** (hijo del fallecido) identificado con C.C. No. 1.061.777.969, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.215.357)**.

A favor de **DIANA LISED SILVA RIVERA** (hija del fallecido) la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$20.821.855)**.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO.- CORREGIR parcialmente el numeral tercero de la Sentencia No. 41 del 6 de marzo de 2019 y en consecuencia donde dice:

- En la modalidad de lucro cesante futuro:

A favor de LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ (esposa del fallecido) identificada con C.C. No. 25.291.114, la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$88.679.634).

⁵ Sentencia de unificación de jurisprudencia del 22 de abril de 2015 CE-SUJ-3-001 de 2015, exp. No. 19.146, M.P Stella Conto Díaz del Castillo.

A favor de JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA (hijo del fallecido) identificado con C.C. No. 1.061.777.969, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.659.169).

A favor de DIANA LISED SILVA RIVERA (hija del fallecido) la suma de VEINTE Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$28.425.379).

Corregirse por:

A favor de LUZ MARINA RIVERA MUÑOZ (esposa del fallecido) identificada con C.C. No. 25.291.114, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$64.958.658).

A favor de JHON ALEXÁNDER SILVA RIVERA (hijo del fallecido) identificado con C.C. No. 1.061.777.969, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.215.357).

A favor de DIANA LISED SILVA RIVERA (hija del fallecido) la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$20.821.855).

Los demás numerales sin modificación alguna.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 50		
DE HOY 27 DE MARZO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Interlocutorio. 474

EXPEDIENTE No.	190013333006201800295-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PADILLA (CAUCA)
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR, presenta demanda a través del medio de control Controversia Contractual, consagrado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, en contra del **MUNICIPIO DE PADILLA– CAUCA**, con el fin, de que se declare, el incumplimiento de las obligaciones contractuales, con ocasión a la ejecución del convenio administrativo **Nº F-345-**; se condene al pago de \$68.300.000.00, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que adquirió la parte accionada. La parte demandante solicita, el pago de \$511.588,00 correspondiente a la suma desembolsada y no ejecutada en el convenio administrativo **Nº F-345** y que se liquide en sede judicial el convenio en mención.

Previo al estudio de la admisión de la demanda, el despacho realizará un recuento procesal, toda vez que **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ** en principio conoció del presente proceso.

1. RECUENTO PROCESAL.

-El 22 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora presentó Demanda contra **EL MUNICIPIO DE PADILLA– CAUCA**, la cual le correspondió al **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**.¹

-Mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ** declaró la falta de

¹ FIS.-695-696 CDNO PPAL 4.

competencia por razón del territorio para conocer del asunto, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán.²

-Se tiene que la parte actora, presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 14 de septiembre del 2017, solicitando revocar la decisión, y como consecuencia el juzgado admitiera la demanda.

-Mediante providencia del 11 de octubre de 2018, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, decidiendo **NO REPONER**.

Así las cosas, el Despacho pasa a realizar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dicho por **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**.

2.- ESTUDIO DE LA DEMANDA.

Una vez revisada la Demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

-El despacho admitirá la Demanda, al encontrar que es competente por el factor territorial (Art. 156 numeral 4 del CPACA), en razón de la cuantía (no sobrepasa los 500 s.m.l.m.v. Art 155 numeral 5 del CPACA), los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 686 reverso-690 reverso CDNO PPAL 4); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 690 reverso-691 reverso CDNO PPAL 4); se acercan los documentos que están en poder de la parte Actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (CUADERNOS PRINCIPALES 1,2,3,4); se indica las direcciones para notificación (fl. 693 CDNO PPAL 4).

-En lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar, en concordancia con el artículo 613 del CGP, cuando una entidad de carácter Público funja como demandante, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad.

-Respecto a la Caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que según lo establecido en el artículo 164 numeral 2 subliteral v del CPACA, dice que, en los casos que se requiere liquidación y esta no se logre de común acuerdo, el término de 2 años para Demandar, se contara una vez cumplido el término de Dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente.

² FLS 697-698 CDNO PPAL 4.

Se tiene que en el Convenio Administrativo N° F-345, se estableció que el plazo de ejecución sería hasta el 30 de junio de 2014 y que el plazo para realizar la liquidación, sería dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución. (fls 74-75 CDNO PPAL 1).

Es de resaltar que el Convenio Administrativo, fue objeto de 2 prórrogas. La primera prórroga con fecha de suscripción del 27 de junio de 2014 y plazo de ejecución hasta el 20 de noviembre de 2014 (fls 135-137 CDNO PPAL 1). Y la segunda prórroga, con fecha de suscripción del 19 de noviembre de 2014 y plazo de ejecución hasta el 22 de diciembre de 2014 (fls 150-151 CDNO PPAL 1).

De acuerdo a lo anterior los cuatro (4) meses que se establecieron para liquidar en el convenio interadministrativo N° F-345 irían hasta el 23 de abril de 2015. Ahora según lo establecido en el artículo 164 numeral 2 subliteral v del CPACA, se cuentan dos (2) meses a partir de la fecha para liquidar bilateralmente, los cuales irían hasta el 24 de junio de 2015.

Así las cosas y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 subliteral v del CPACA, el plazo de los dos (2) años para poder demandar irían hasta el 25 de junio de 2017. Por lo que al haber presentado la demanda el día 22 de mayo de 2017, se realizó oportunamente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por **LA NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR**, en contra del **MUNICIPIO DE PADILLA- CAUCA**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. -Notifíquese personalmente de la admisión y la Demanda al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PADILLA- CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del

CPACA. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. - Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO. - Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. - Reconocer personería al abogado **LEANDRO ALBERTO LOPEZ ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.796.925 y portador de la tarjeta profesional N° 132.142 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 CDNO PPAL 1.

NOVENO. Aceptar la renuncia al poder que presenta el abogado LEANDRO ALBERTO LOPEZ ROZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.796.925 y portador de la tarjeta profesional N° 132.142 del C. S. de la J.

DECIMO. De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
ROPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. ~~50~~ DE HOY ~~27~~ de marzo del 2019. HORA:
8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, '26 MAR 2010

Auto de Interlocutorio. 480

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00005-00
Demandante: MARTHA ELIZABETH MUÑOZ DIAZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores **JULIAN ANDRES MUÑOZ FLOR, LUIS ARNULFO MUÑOZ DIAZ, MARCIAL MUÑOZ DIAZ, MARIA LILIA MUÑOZ DIAZ, MARTHA ELIZABETH MUÑOZ DIAZ y NANCY FLOR MERA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JHAN CARLOS MUÑOZ FLOR y KAREN ISELA MUÑOZ FLOR**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **NACION-MINISTERIO DE SALUD – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA – ASMET SALUD EPS**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes, con ocasión de la prestación de los servicios públicos de salud al señor **FERNANDO MUÑOZ DIAZ**, que llevaron a su fallecimiento el 1º de enero de 2017.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

1.- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El artículo 166, en su numeral 4º del CPACA, dispone que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado y de las personas de derecho público que intervengan en

el proceso, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

La demanda se dirige contra varias entidades, entre ellas **ASMET SALUD EPS**, entidad que no es creada ni por la Constitución ni la Ley, razón por la cual se debe allegar como anexo del libelo introductorio el certificado o documento que acredite la existencia y representación de la entidad mencionada.

Así las cosas la apoderada de la parte actora en el término de corrección de la demanda, deberá realizar la subsanación en los términos antes descritos, allegando la misma en físico con los respectivos traslados y en medio magnético (CD).

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO**, que la corrección de las falencias indicadas en esta providencia, deberán efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería como apoderada principal a la abogada ANNA CRISTINA PITO POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.542.322, portadora de la tarjeta profesional N° 130.715 del C. S. de la J., para que actúe en representación de los señores JULIAN ANDRES MUÑOZ FLOR, LUIS ARNULFO MUÑOZ DIAZ, MARCIAL MUÑOZ DIAZ, MARIA LILIA MUÑOZ DIAZ, MARTHA ELIZABETH MUÑOZ DIAZ y NANCY FLOR MERA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JHAN CARLOS MUÑOZ FLOR y KAREN ISELA MUÑOZ FLOR y como apoderado sustituto al abogado WILSON NARVAEZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°4.627.155, portador de la tarjeta profesional N° 234.443 del C. S. de la J., de conformidad a los poderes que obran en el plenario.

CUARTO.-Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 50
DE HOY 27 DE MARZO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

de la Judicatura
Consejo Superior

